



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-27/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO²**

**TERCERO INTERESADO:
MORENA³**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO**

**COLABORÓ: MARÍA DE LA
ASUNCIÓN MAYA SALVADOR**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a tres de mayo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PRI a través de Jesús Alberto Castillo Gómez, quien se ostenta como representante suplente de ese partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁴, a fin de controvertir la sentencia emitida el veinticuatro de abril del año en curso, por el Tribunal responsable dentro del expediente RAP/085/2024 y sus acumulados RAP/086/2024 y RAP/087/2024, mediante la que confirmó,

¹ En lo sucesivo PRI, parte actora, partido actor o recurrente

² En lo subsecuente Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEQROO.

³ En adelante tercerista

⁴ En lo sucesivo IEQROO o Instituto local.

en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEQROO/CG/A-109-2024 del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad⁵, en el que se resolvió la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Cozumel, presentada por la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” para participar en el Proceso Electoral Local 2024.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación	5
C O N S I D E R A N D O.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Tercero interesado	12
CUARTO. Juicio de estricto derecho	13
QUINTO. Estudio de fondo.....	15
R E S U E L V E.....	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al resultar **inoperantes** los planteamientos del partido actor, en virtud de que sus alegaciones son reiterativas e idénticas a las referidas en la instancia local, sobre las que ya se pronunció la responsable.

ANTECEDENTES

I. El contexto

⁵ En adelante podrá citarse como Consejo General del Instituto local o por sus siglas IEQROO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-27/2024

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero del presente año⁶, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones en el estado de Quintana Roo.
2. **Registro del convenio de coalición.** El veintinueve de enero, mediante resolución IEQROO/CG/R-001-2024⁷, se determinó el registro del convenio de coalición parcial para la postulación de candidaturas presentadas por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Más, Mas Apoyo Social, para contender en la elección de diputaciones locales y ayuntamientos.
3. **Modificación del convenio.** El uno de marzo, el Consejo General, mediante resolución IEQROO/CG/R-018-2024⁸, determinó que, respecto a la solicitud de modificación al convenio de la coalición parcial referido en el punto anterior, que finalmente quedaría conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México⁹.
4. **Acuerdo IEQROO/A-081-2024¹⁰.** El uno de abril, el Consejo General aprobó el citado acuerdo, mediante el cual se realizaron las prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas para miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales

⁶ En lo sucesivo, las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁷ Disponible en <https://www.ieqroo.org.mx/Sesiones-ConsejoGeneral.html>

⁸ Disponible en <https://www.ieqroo.org.mx/Sesiones-ConsejoGeneral.html>

⁹ En lo sucesivo la coalición.

¹⁰ Visible en <https://www.ieqroo.org.mx/Sesiones-ConsejoGeneral.html>.

SX-JRC-27/2024

por el principio de mayoría relativa por acciones afirmativas y paridad de la coalición “sigamos haciendo historia en Quintana Roo”.

5. **Demanda local RAP/066/2024¹¹**. El dos de abril siguiente, inconforme con la determinación referida en el punto anterior, Morena, por conducto de su representante, presentó recurso de apelación ante el Tribunal local, controvirtiendo dos aspectos en concreto del acuerdo; uno, relacionado con las acciones afirmativas para personas con discapacidad, y dos, para personas indígenas.

6. **Sentencia RAP/066/2024¹²**. El tres de abril, el Tribunal responsable resolvió el recurso y tuvo por fundados los agravios expuestos por el partido actor, revocando en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEQROO/A-081-2024, referido en el punto que antecede.

7. **Acuerdo IEQROO/CG/A-109-2024¹³**. El diez de abril, el Instituto local emitió el citado acuerdo, mediante el cual se determinó procedente la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Cozumel, presentada por la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.

8. **Medios de impugnación local**. El trece y dieciséis de abril, los representantes de los partidos MAS y PRI ante el Instituto local, presentaron sendos recursos de apelación en contra del acuerdo referido en el punto que antecede, integrándose los expedientes RAP/085/2024, RAP/086/2024 y RAP/087/2024, respectivamente, que fueron acumulados.

¹¹ Localizable a partir de la foja 2 del expediente principal del SX-JRC-20/2024

¹² Localizable en el expediente RAP/066/2024 del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

¹³ Visible a partir de la foja 51 del cuaderno accesorio 1 del presente juicio.



9. **Sentencia impugnada.** El veinticuatro de abril, el TEQROO emitió sentencia, en la que en los juicios RAP/086/2024 y RAP/087/2024 tuvo por actualizada la causal de improcedencia por falta de legitimación de la parte actora, por ende, desechó las demandas y; por cuanto hace al RAP/085/2024 declaró infundados los planteamientos del actor y confirmó el acto impugnado.

II. Trámite y sustanciación

10. **Demanda federal**¹⁴. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de abril, el PRI, a través de Jesús Alberto Castillo Gómez, quien se ostenta como representante suplente de dicho instituto político ante el IEQROO, presentó ante el Tribunal responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

11. **Recepción y turno.** El treinta de abril siguiente, se recibió en esta Sala Regional, el escrito de demanda y las demás constancias relacionadas, las cuales fueron remitidas por el Tribunal responsable; por lo que, en la misma data, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JRC-27/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

12. **Radicación y admisión.** El dos de mayo, el magistrado instructor acordó radicar el expediente; y, al no advertir alguna causal evidente de improcedencia admitió la demanda.

¹⁴ Localizable a partir de la foja 5 del expediente principal.

13. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual, se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal responsable, que determinó confirmar un acuerdo emitido por el Instituto local, el cual se encuentra relacionado con el registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Cozumel, presentada por la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

¹⁵ En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.

¹⁶ En adelante se le podrá referir como Ley General de Medios.



16. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal; y 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87, inciso b), y 88, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Medios.

- **Requisitos generales**

17. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito; se identifica el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

18. **Oportunidad.** El escrito de demanda de juicio de revisión constitucional se presentó de manera oportuna, porque si la sentencia impugnada se notificó al PRI el veinticinco de abril del año que transcurre¹⁷, entonces el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del veintiséis al veintinueve de abril; por ende, si el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable el veintisiete de abril, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

19. El cómputo del plazo se realiza tomando en consideración que, como el presente asunto se relaciona con el proceso electoral local que actualmente está en curso, en términos del artículo 7, apartado 1 de la Ley General de Medios, todos los días y horas son hábiles.

20. **Legitimación.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de demanda fue presentado por el PRI, conforme al artículo 88 de la Ley General de Medios, a través de Jesús Alberto Castillo Gómez, quien

¹⁷ Como se constata a foja 155 del cuaderno accesorio 1

tiene acreditado su carácter de representante suplente de dicho instituto político ante el IEQROO.

21. Dicha calidad le fue reconocida desde el informe circunstanciado que fue rendido por el IEQROO en la instancia local¹⁸, que fue signado por el director jurídico en ausencia temporal de la consejera presidenta y de la secretaria ejecutiva, en el que se asentó que se le reconocía la personalidad con que se ostentó, conforme a la documentación que obra en los archivos de la Dirección de Partidos Políticos, de ahí que se tenga por cumplido dicho requisito.

22. **Interés jurídico.** Este requisito debe tenerse por cumplimentado, pues en el caso se trata del mismo partido que tuvo el carácter de actor en la instancia previa y que estima, que la sentencia emitida por el Tribunal responsable le causa agravio, la cual se considera razón suficiente para tener por colmada esta exigencia.

23. **Definitividad y firmeza.** Este requisito también se cumple, porque para combatir la sentencia controvertida, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral local que deba ser tramitado previo a acudir a este órgano jurisdiccional¹⁹.

- **Requisitos especiales**

24. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito debe estimarse satisfecho de manera formal, es decir, con la circunstancia de que la parte actora refiere vulneraciones en su perjuicio de los artículos

¹⁸ Que obra a partir de la foja 105 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹⁹ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000, de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”, ¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página electrónica de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-27/2024

1, 8, 14, 6, 17 y 99 de la Carta Magna, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a dichos preceptos, pues en todo caso, eso corresponde a una cuestión que atañe al fondo del asunto.²⁰

25. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho, cuando en la demanda correspondiente se alega la violación de disposiciones constitucionales.

26. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

27. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección²¹.

²⁰ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²¹ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

28. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra acreditado, porque el actor cuestiona, entre otras cosas, la sentencia del Tribunal responsable, por la cual confirmó el acuerdo del IEQROO que tuvo por admitido el registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Cozumel, presentada por la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.

29. Por ende, se considera que la materia de controversia es determinante para efectos de la procedencia del presente juicio y para el desarrollo del proceso electoral local, porque de resultar fundados los agravios, la consecuencia generaría cambios en el registro de candidaturas a integrantes en el municipio de Cozumel Quintana Roo.

30. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, puede atender la pretensión del recurrente y, en consecuencia, revocar o modificar la sentencia impugnada.

31. Esto, pues como ha sido criterio de este Tribunal Electoral, incluso en asuntos en los que el plazo para el registro de candidaturas ha fenecido, se ha razonado que la violación alegada, los actos no se tornan irreparables²².

SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

²² Tal como se observa de la razón esencial de la jurisprudencia 45/2010 de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, así como en la página de internet de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-27/2024

32. Por estas razones, se estiman colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Tercero interesado

33. Se reconoce el carácter de tercero interesado al partido Morena, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios.

34. **Forma.** El requisito en comentario se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal responsable, en el cual consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como representante del compareciente y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el del accionante.

35. **Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios, toda vez que el plazo para la presentación de quienes pretendieran comparecer como terceros interesados corrió de las veinte horas con veinte minutos del veintisiete de abril, a la misma hora del treinta de abril siguiente²³.

36. En ese sentido, si el escrito se presentó el último día referido a las dieciséis horas con cuatro minutos, resulta claro que su presentación fue oportuna.

37. **Interés jurídico y legítimo.** Estos requisitos se cumplen, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario de Morena y de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”

²³ Tal como consta en la certificación del plazo que se encuentra localizable a foja 62 del expediente principal.

ante el IEQROO, quien tiene un derecho incompatible con el del actor, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada.

38. Por lo expuesto, se tiene por reconocido el carácter de tercerista al partido referido, por haber cumplido con los requisitos previstos en la Ley General de Medios.

CUARTO. Juicio de estricto derecho

39. Es importante señalar que, conforme al artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no se sustituye la queja deficiente, pues al tratarse de un medio de impugnación de **estricto derecho**, ello impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

40. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como **inoperantes**, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-27/2024

- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

QUINTO. Estudio de fondo

- **Pretensión, temas de agravio y metodología**

41. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque, la sentencia impugnada, a efecto de que se revoque el acuerdo impugnado en la instancia primigenia y como consecuencia, la coalición designe a una mujer a la candidatura del ayuntamiento de Cozumel.

42. Su causa de pedir la sustenta en los temas de agravio siguientes:

- 1) **Vulneración a los criterios de competitividad, así como a los principios de igualdad, paridad de género y alternancia; y,**
- 2) **Transgresión a los principios de legalidad, certeza, constitucionalidad, objetividad y máxima publicidad que rigen la función estatal en materia electoral, por parte de los consejeros del IEQROO.**

43. Ahora bien, el estudio de la presente controversia se realizará a partir del análisis integral de las razones que expuso el Tribunal responsable en la sentencia reclamada, con la finalidad de determinar si, los agravios que el actor expone en esta instancia federal son suficientes para alcanzar su pretensión.

44. Sin que esta forma de estudio le depare algún perjuicio al promovente, pues lo trascendental es que se analicen de manera íntegra sus planteamientos²⁴.

- **Consideraciones esenciales del Tribunal responsable.**

45. En principio, el TEQROO fijó a la litis a partir de los agravios expuestos por el actor, los cuales los tematizó de la forma siguiente:

- Incumplimiento de los criterios de competitividad del principio de paridad de género en la postulación de la planilla de la candidatura por la Coalición parcial en el municipio de Cozumel.
- Transgresión a los principios de legalidad, certeza, constitucionalidad, objetividad y máxima publicidad, pues considera que fue omiso en atenderse tales principios.
- Solicitud de remoción de los Consejeros Electorales, por la supuesta inobservancia de los bloques de competitividad en donde refiere, no hay paridad.

46. El TEQROO calificó de infundados los planteamientos del partido actor, argumentando que, el Instituto local previamente estableció los criterios de paridad para la postulación de candidaturas de manera paritaria en los bloques de competitividad alta, media y baja, procurando la inclusión de la mujer en la vida política del estado.

47. En ese sentido, explicó que los partidos MORENA, PT y PVEM, presentaron de manera individual sus postulaciones, considerando el ajuste que el IEQROO realizó a los bloques de competitividad por parte

²⁴ Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



de la Coalición, quedando de la manera que se observa en la imagen siguiente:

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE LA COALICIÓN PARCIAL "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA
QUINTANA ROO"
MORENA-PT-PVEM
ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS

BLOQUE	MUNICIPIO	SIGLADO	NOMBRE DE LA CANDIDATURA PROPIETARIA	GÉNERO	MUJERES	HOMBRES
ALTA	Felipe Carrillo Puerto	MORENA	MARÍA DEL CARMEN CANDELARIA HERNÁNDEZ SOLÍS	Mujer	2	2
	Tulum	MORENA	DIEGO CASTAÑÓN TREJO	Hombre		
	Cozumel	MORENA	JOSÉ LUIS CHACÓN MÉNDEZ	Hombre		
	Puerto Morelos	PVEM	BLANCA MERARI ZIU MUÑOZ	Mujer		
MEDIA	Benito Juárez	MORENA	ANA PATRICIA PÉRALTA DE LA PEÑA	Mujer	2	1
	Bacalar	MORENA	JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ	Hombre		
	Isla Mujeres	MORENA	TÉRESA ATENEA GÓMEZ RICARDE	Mujer		
BAJA	Othón P. Blanco	MORENA	YENSUNNI IDALIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	Mujer	2	1
	Solidaridad	MORENA	ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO	Mujer		
	Lázaro Cárdenas	PT	JOSUÉ NIVARDO MENA VILLANUEVA	Hombre		
	TOTAL					

48. Con base en esto, el TEQROO determino que la coalición cumplió con los criterios de paridad, pues en los tres bloques de competitividad existe una postulación paritaria, por lo tanto, concluyó que no existió afectación alguna al género femenino.

49. Esto es, razonó que, conforme al cuadro anterior, la Coalición postuló en los tres bloques de competitividad alta, media y baja, a dos mujeres e igual número de hombres en la de alta, y a un hombre en el de media y baja, respectivamente, de modo que arribó a la conclusión de que no se incumplía con la normativa y que no se actualizaba la afectación aludida al género femenino.

50. Así, el Tribunal responsable razonó que, para asegurar la paridad transversal, el IEQROO sí verificó que la coalición parcial no hubiera registrado más candidatos de un solo género en distritos ganadores o perdedores, a fin de lograr la igualdad en el acceso a los cargos de elección popular para lograr la paridad en las postulaciones y el acceso real y efectivo al mismo.

SX-JRC-27/2024

51. Para el Tribunal responsable, el Instituto local sí vigiló que la coalición parcial postulara a más mujeres que hombres, pues al haber quedado seis mujeres y cuatro hombres en los tres bloques de competitividad, consideró que tal circunstancia se podría traducir en más oportunidades de un acceso real y efectivo a un cargo de elección popular para las mujeres, por lo que dicha conclusión la estimó ajustada a derecho.

52. En esa virtud, estimó que el IEQROO garantizó que en cada uno de los bloques de competitividad existiera una postulación equitativa para ambos géneros, siguiendo para ello el procedimiento descrito en los criterios de paridad.

53. Para el TEQROO, también la coalición parcial privilegió el género femenino para la integración global de la misma, pues consideró que cumplió con las disposiciones vigentes en la materia relativas al género, así como de los puntos Sexto y Décimo Quinto de los Criterios de Paridad.

54. De esta manera, concluyó que el acuerdo controvertido se encontraba ajustado a derecho, y que, de ninguna manera, vulneró los principios rectores de la materia electoral, así como los principios de paridad; por ende, confirmó dicho acto y concluyó que resultaba improcedente la remoción de los consejeros solicitada, pues su actuar fue correcto.

- Planteamientos del actor

55. Ahora bien, el actor en esta instancia federal afirma que indebidamente el TEQROO confirmó el acuerdo del Consejo General a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-27/2024

pesar de que el mismo, trasgrede los principios de legalidad, certeza, constitucionalidad, objetividad y máxima publicidad.

56. Refiere que la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Cozumel presentada por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” incumple con los criterios de competitividad del principio de paridad de género, solicitando la remoción de los consejeros del IEQROO.

- **Postura de esta Sala Regional**

57. Para esta Sala Regional los agravios expuestos por el actor en esta instancia federal son **inoperantes**.

58. Dicha calificativa obedece, a que los planteamientos del partido actor son una reiteración de los mismos argumentos expuestos en la demanda local, sin controvertir los razonamientos expuestos por el TEQROO que justificaron su decisión.

59. En efecto, de la lectura y cotejo integral del escrito de demanda primigenia y de la que da origen al presente juicio, se observa que el actor hace valer, en cada una, dos temas de agravio exactamente en los mismos términos.

60. Esto es, las alegaciones contenidas en la demanda local que inician a partir de la foja 6 a la 9, salvo el primer párrafo, son exactamente las mismas que el actor reproduce en la demanda federal, a partir de la foja 11 a la 16.

61. En el siguiente cuadro, se inserta el párrafo que distingue los agravios, que es únicamente el primer párrafo de cada uno de los dos que expone en cada demanda, tal como se observa enseguida.

SX-JRC-27/2024

AGRAVIOS DEMANDA LOCAL	AGRAVIOS DEMANDA FEDERAL
<p>PRIMERO.- Incumplimiento de los criterios de competitividad del principio de paridad de género en la postulación de la planilla de la candidatura por la coalición “juntos seguimos haciendo historia” en el Municipio de Cozumel.</p>	<p>PRIMERO.- me causa agravio la sentencia del expediente RAP/085/2024 Y SUS ACUMULADOS RAP/086/2024 Y RAP/087/2024 emitida por el TEQROO que confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-109-2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en relación a el principio de paridad de género en su dimensión transversal al no tomar en cuenta los criterios de competitividad del principio de paridad de género en la postulación de la planilla de la candidatura por la coalición “juntos seguimos haciendo historia” en el Municipio de Cozumel.</p>
<p>Salvo el párrafo anterior, todas las consideraciones expuestas hasta la foja 9, son exactamente las mismas que en la demanda federal.</p>	<p>Con la salvedad del párrafo anterior, a partir del párrafo siguiente, el cual se encuentra a foja 11 de la demanda federal, todas las consideraciones contenidas hasta la foja 16 corresponden exactamente a las de la demanda local.</p>
<p>SEGUNDO.-El incumplimiento de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) por la inobservancia de los bloques de competitividad, en la que se desprende que no hay paridad y que se traduce que de la resolución impugnada esta incumplimiento (sic) en el ámbito de sus funciones en clara transgresión a los principio de legalidad, certeza, constitucionalidad, objetividad y máxima publicidad, que rigen la función estatal en materia electoral.</p>	<p>SEGUNDO.- Me causa agravio la sentencia del expediente RAP/085/2024 Y SUS ACUMULADOS RAP/086/2024 Y RAP/087/2024 emitida por el TEQROO que confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-109-2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo al no tomar en consideración que los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) inobservan los bloques de competitividad, en la que se desprende que no hay paridad y que se traduce que de la resolución impugnada está incumpliendo en el ámbito de sus funciones en clara transgresión a los principio de legalidad, certeza, constitucionalidad, objetividad y máxima publicidad, que rigen la función estatal en materia electoral.</p>
<p>Salvo el párrafo anterior, todas las consideraciones expuestas hasta la foja 12, son exactamente las mismas que en la demanda federal.</p>	<p>Con la salvedad del párrafo anterior, a partir del párrafo siguiente, el cual se encuentra a foja 11 de la demanda federal anterior, todas las consideraciones corresponden exactamente a las de la demanda local.</p>

62. Del cuadro anterior, y del cotejo de ambas demandas, se puede observar con claridad, que el actor, reproduce exactamente los mismos argumentos de la demanda local, en esta instancia federal, pero sin exponer argumento tendente a confrontar eficazmente los razonamientos contenidos en la sentencia de veinticuatro de abril emitidos por el Tribunal local, esto es, se limita a reiterar con las mismas palabras la demanda del recurso de apelación local.



63. En esta tesitura, si, conforme a la naturaleza del juicio de revisión constitucional, la parte actora tiene la carga procesal de controvertir los razonamientos jurídicos del Tribunal local, por tratarse de un medio impugnativo de estricto derecho, entonces la mera reiteración de agravios se traduce en un incumplimiento a ese deber.

64. Por tanto, al reiterar sus agravios sin controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada, que ya fueron analizadas en la instancia local, entonces se concluye válidamente que los agravios expuestos en esta instancia federal son inoperantes.

65. Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias de rubro siguientes:

- **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA²⁵;**
- **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA²⁶;**
- **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”²⁷; y,**
- **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS**

²⁵ Registro digital 169974

²⁶ Registro digital 166748

²⁷ Registro digital 159947.

QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA²⁸.

66. En suma, al resultar **inoperantes** los planteamientos formulados por el partido actor, lo procedente es, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, **confirmar** la resolución impugnada.

67. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con los juicios que ahora se resuelve, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

68. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera personal** al partido actor PRI, así como al tercerista por conducto del Tribunal responsable en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio** al referido Tribunal con copia certificada de la presente sentencia y, **por estrados**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 93, apartado 2, de la Ley General de Medios; y en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

²⁸ Registro Digital 178786.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-27/2024

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** los expedientes como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.